



EXPEDIENTE: TEEA-RAP-003/2022.

PROMOVENTE: ÁNGEL MARTÍN ORTEGA GARIBAY, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-004/2022.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JRC-PII-001/2022.

Aguascalientes, Ags., a treintaiuno de enero de dos mil veintidós.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por el ciudadano Ángel Martín Ortega Garibay, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. Ángel Martín Ortega Garibay, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte tercera interesada dentro del Recurso de Apelación con clave TEEA-RAP-003/2022.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En primer lugar, el promovente refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque considera que de acuerdo a los previstos artículos por la Ley General de Partidos Políticos, los propios institutos políticos tienen una amplia libertad tanto de formar coaliciones electorales y, con su libre autodeterminación interna, tienen el derecho de elegir y aprobar el nombre de la coalición electoral que consideren adecuado.

De ahí que considere que el hecho de que, en la resolución cuestionada no se le permitiera el reconocimiento pleno de dicho ejercicio, fue incorrecto.

El respecto este Tribunal considera que distinto a lo que refiere el recurrente, y tal y como se sostuvo en la sentencia reclamada, el derecho de los partidos coaligados fue reconocido correctamente, no obstante, se argumentó que dicha prerrogativa no se debía reconocer de forma absoluta, sino que su reconocimiento era relativo, ya que se encontraba sujeta a que no generara confusión con las y los electores que participan en el proceso electoral en curso.

Por ello, se sostuvo que de acuerdo al contexto general sobre el uso de la denominación y el hecho de que no participara MORENA, demostraba la posibilidad de vulnerar gravemente el principio de certeza y por lo cual la denominación elegida por los recurrentes no cumplía el requisito de ser lo suficientemente particular, de no generar ninguna confusión o semejanza sobre otra fuerza política.

Por otra parte, la parte recurrente afirma que, de acuerdo a las denominaciones analizadas, es decir las del PT y PVEM, como la de estos mismos pero cuando participaba MORENA, fonéticamente es distinta, ya que se varió el verbo “*haremos*” por “*hacemos*” y se incluyó el término “*Aguascalientes*”, por ello estima que la sentencia valoró de forma indebida tales cuestiones.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al promovente porque contrario a su valoración, en la sentencia sí se valoró dicho aspecto pues se sostuvo que a pesar de que gramáticamente no fueran idénticas por los términos en cuestión, fonéticamente sí generaban una identidad considerable.

Enseguida, el actor refiere que el uso de la denominación por parte del Gobierno Federal es totalmente distinta a la denominación empleada por su coalición, ya que el gobierno en turno utiliza la expresión “seguir haciendo historia” lo cual demuestra total diferencia.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte recurrente porque en la sentencia impugnada no se valoraron gramáticamente el uso de elementos, sino la similitud y el conjunto de estos, para definir un contexto general con el propósito de prevenir cualquier grado de confusión entre las fuerzas políticas que participan en este proceso electoral en relación con las denominaciones similares que ya habrían sido empleadas por otras fuerzas distintas, y por tanto, generaron un discernimiento en la ciudadanía.

Asimismo, el promovente alega que las valoraciones contextuales no tomaron sustento probatorio alguno por lo cual se encuentran indebidamente fundada.

No obstante, contrario a ello, este Tribunal considera que la sentencia impugnada se valoraron las denominaciones con base en diversos convenios de coaliciones celebrados tanto para comicios federales como locales, así como diversas plataformas electorales, documentos que



fueron aprobados, en su momento, por la autoridad administrativa electoral correspondiente. Además, se tomaron a consideración documentos y discursos oficiales del Gobierno Federal en turno, como lo fueron los discursos del Presidente Andrés Manuel López Obrador en su segundo y tercer informe de gobierno, y la carta del mismo actor representativo a las y los gobernadores de México. Asimismo, se respaldó lo estimado con el Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones del Proceso Electoral del INE, mismo que se desprende de la página oficial de tal organismo público.

Por lo tanto, como se adelantó, la valoración no fue encaminada a demostrar una similitud gramatical de la denominación en cuestión con los elementos descritos, sino que se aportaron características contextuales que expusieron que, a partir de su uso, se podría generar confusión en el electorado hidrocálido.

Igualmente, la parte promovente afirma que este Tribunal Electoral indebidamente le reconoció un derecho absoluto a MORENA en cuanto al uso de la denominación cuestionada.

Sin embargo, este tribunal sostuvo en la sentencia impugnada que si se partiera de la premisa relativa a que MORENA no tiene un derecho exclusivo en cuanto al uso de la denominación que ahora se impugna, entonces, correspondería que se le permitiera a la coalición actora emplear la denominación, no obstante, se argumentó que de acuerdo a las características del contexto que rodeaban la controversia, era posible advertir la posibilidad de que el uso de dicha denominación por una coalición en la cual ya no participa MORENA, generaba un riesgo grave al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, quienes identifican indirectamente que tal instituto político forma parte de dicha coalición.

Finalmente, el promovente considera que este órgano jurisdiccional, de manera indebida, fundamentó la resolución combatida en artículos de la LGIPE que regulan el actuar de los partidos políticos y no así de las coaliciones, que es, precisamente, el tema que se impugna.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no les asiste la razón a los promoventes, ello porque contrario a lo que refieren sí se fundó adecuadamente la sentencia dado que se llevó a cabo un análisis análogo de los artículos que establecen las obligaciones de los partidos políticos respecto al uso de su denominación, emblema o colores, en relación el deber de las coaliciones, esto derivado de la ausencia de una regulación específica sobre la utilización de dichos elementos por parte de las coaliciones. Además, del estudio del total de los planteamientos, se realizó una interpretación sistemática y funcional tanto de la normativa, jurisprudencia y precedentes, de ahí que la fundamentación haya sido empleada de manera integral.

II. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-RAP-003/2022, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por Ángel Martín Ortega Garibay, en su calidad de tercero interesado dentro del expediente TEEA-RAP-003/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**